

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS H. QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202000480

Revisión Judicial
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
CIP-143-20

Sobre: Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

El 23 de noviembre de 2020, el señor Luis H. Quiñones Santiago (Sr. Quiñones o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la institución correccional 676 en Ponce, Puerto Rico, presentó un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, por derecho propio y de forma *pauperis*. Solicitó que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, que alegó haber recibido el 27 de octubre de 2020. Mediante su determinación, el DCR denegó una *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Surge del apéndice del recurso, el 22 de septiembre de 2020, el Sr. Quiñones presentó ante el DCR una *Solicitud de Remedio Administrativo*, a la cual le asignaron el número de solicitud: CIP-

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-025 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, debido a que el Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación.

143-20. En ésta, alegó que confrontaba problemas con la correspondencia debido a que no la estaba recibiendo, y tampoco estaban llegando de vuelta a sus familiares. Intuyó que algún funcionario no estaba haciendo “su trabajo”. Además, alegó que era una práctica abusiva de la institución. Por lo que solicitó al DCR medidas correctivas y que respondiera la persona responsable de que no recibiera su correspondencia. El 28 de septiembre de 2020, el DCR emitió una Certificación de Respuesta de [Q]ueja, notificada el 13 de octubre de 2020, en la que informó al recurrente que no había recibido correspondencia desde el 4 de junio de 2020. Además, informó que “la oficina de correo postal entrega las cartas a la Oficina de Seguridad del complejo y el Oficial Sepúlveda, quien está asignado, las distribuye o reparte a las instituciones.”

Inconforme, el 21 de octubre de 2020, el recurrente presentó la *Solicitud de Reconsideración* que provocó la *Respuesta* recurrida.

Insatisfecho con la *Respuesta*, el Sr. Quiñones acudió ante este foro apelativo y alegó que el DCR le está desapareciendo sus cartas. Asimismo, alegó por primera vez, que el complejo correccional de Ponce 676, utiliza la desaparición de correspondencia, como mecanismo de represalia a los miembros de la comunidad correccional con el propósito de desalentarlos. Por lo que, solicitó, de lo que podemos concluir, que ordenemos al DCR el cese de la alegada práctica de desaparecer la correspondencia dirigida a los confinados.

El 1 de febrero de 2021, compareció el DCR, representado por la Oficina del Procurador General mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, expone que el recurrente no evidenció su alegación de que la correspondencia no le está siendo entregada, en contrario, presentó un registro de la correspondencia que ha sido recibida y entregada al recurrente. Además, señaló que el recurrente incumplió con la Regla 59 (e) y (f)

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² por lo que el recurso debe de ser desestimado.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.³ Sobre el particular, es norma reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.⁴ Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos.⁵

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección.⁶ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.59.

³ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

⁴ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

⁵ *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

⁶ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

contrario que obre en el expediente administrativo.⁷ Por lo que, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.⁸ Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁹

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado;
- (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y
- (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.¹⁰

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión.”¹¹ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”¹² La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[...] otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto de que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por

⁷ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

⁸ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

⁹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*; *Cfr. Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia); *Asoc. Tulip/Monteverde v. J.P.*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

¹⁰ *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

¹¹ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

¹² *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración.”¹³

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.¹⁴ Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor.¹⁵

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia.¹⁶ Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si se fuesen una cuestión de derecho propiamente.¹⁷ En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas.¹⁸

B.

En otro extremo, el DCR atenderá las solicitudes de remedios administrativos, presentadas por los miembros de la población correccional, según se establece en el Reglamento Núm. 8583, conocido como Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional. Este Reglamento fue adoptado de conformidad a las disposiciones de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y el Plan de Reorganización

¹³ *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, *supra*, 213, citando *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1983).

¹⁴ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

¹⁵ *Ramírez v. Dpto. de Salud*, *supra*, pág. 905.

¹⁶ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

¹⁷ *Íd.*, pág. 461.

¹⁸ Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9676.

Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Uno de los propósitos primordiales del Reglamento Núm. 8583 es que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal [...]”.

III.

En el caso de marras, el Sr. Quiñones alegó que se le ha impedido el recibo de su correspondencia como práctica de represalia de la institución correccional. Como mencionamos, las determinaciones de las agencias administrativas merecen gran deferencia, dado a su vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados y las leyes y reglamentos que administran. Cónsono con ello, las decisiones de las agencias están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. Le corresponde al recurrente derrotar dicha presunción. El Tribunal de Apelaciones no intervendrá salvo que se demuestre que la determinación es irrazonable, arbitraria o ilegal.

Tras un análisis objetivo, y cuidadoso del expediente en su totalidad, concluimos que procede confirmar la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional. Somos conscientes de los reclamos del recurrente. No obstante, el DCR contestó razonablemente su solicitud. **En el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas y a tenor con la Respuesta recurrida, la agencia administrativa deberá actuar con diligencia y prontitud en la entrega de correspondencia, de esa forma, evitar los reclamos del recurrente y de los demás miembros de la población correccional, pues para un confinado recibir correspondencia es vital para su bienestar emocional y,**

por ende, su rehabilitación. La determinación del DCR fue adecuada y razonable. **No hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario.** Por lo cual, no debemos intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Sr. Quiñones. El DCR deberá entregar copia de la presente Resolución al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones